Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**LUZ MAGNOLIA MONTOYA ORTEGA**
DEMANDADAS	**PROTECCION** **COLPENSIONES** **PORVENIR** **COLFONDOS**
RADICADO No.	05001 31 05 022 2019 00367 00
A. INTERLOCUTORIO	379
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA- RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA

Realizado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Realizado el estudio de laS contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora, en relación con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se tiene que esa AFP, luego de la debida notificación del auto admisorio en enero 17 del año 2020 (archivo 12 del expediente virtual) presentó memorial en enero 28 del año 2020 (archivo 13 del expediente virtual) mediante el cual expuso allanarse a las pretensiones de la demanda, además sin manifestación alguna respecto de los hechos expuestos por la parte actora, actuación que será rechazada por el despacho en los términos del artículo 98 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no es procedente en casos como el que se ventila en esta causa en la que se pretende la ineficacia de traslado desde el RSPMPD al RAIS, aspecto que no es susceptible de disponerse por las partes, en los términos del artículo 99 del CGP, por tratarse de tema referido al SGP que es de orden público.

Por ello, se inadmitirá la contestación de COLFONDOS y se dará el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda y esa omisión como indicio grave en su contra, para se pronuncie en los términos del artículo 31 del CPTSS respecto de la acción interpuesta por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCION,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **PORVENIR** en el presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, identificada con la T.P 271.459 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, Protección.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECONOCER personería para actuar a la **DRA. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con la T.P 270.475 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, Porvenir.

RECONOCER personería para actuar a la **DRA. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085'256.525 y T.P. 194.878 del C. S. de la Judicatura, apoderada judicial de la sociedad RST ASOCIADOS S.A.S., sociedad a la cual Colpensiones le otorgó poder general por escritura pública 3377 de 2019, de la notaria novena del circulo de Bogotá, y certificado de existencia y representación legal que se aporta al expediente. Igualmente se reconoce personería en calidad de apoderada sustituto de Colpensiones al **DR. DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**, identificado T.P. Nº 264.290 del C. S. de la J., según sustitución aportada.

RECONOCER personería para actuar al **DR. JOHN WALTER PERALTA BUITRAGO** identificado con la T.P 267511 del CSJ, como apoderado judicial y representante legal de la parte demandada, Colfondos, de conformidad con certificado de existencia y representación legal que aparece en el expedinte; y en sustitución suya a la **DRA. JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1020408612 y T.P. 298531 del CSJ, tal como se contiene en memorial en ese sentido.

TERCERO: Se **RECHAZA** allanamiento expuesto por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y se INADMITE la respuesta a la Demanda presentada por esta AFP y se da el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda y esa omisión como indicio grave en su contra, para se pronuncie en los términos del artículo 31 del CPTSS respecto de la acción interpuesta por la parte actora.

Toda información debe ser allegada a la dirección de correo institucional del del juzgado: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **196** fijados en la secretaría del despacho hoy **6 de diciembre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario Ad-hoc_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

v